

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)
de 25 de mayo de 1998 *

En el asunto C-361/97,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la ASVG-Landesberufungskommission für das Burgenland (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Rouhollah Nour

y

Burgenländische Gebietskrankenkasse,

una decisión prejudicial sobre principios generales que forman parte del Derecho comunitario,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de Sala; G. F. Mancini y G. Hirsch (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. G. Cosmas;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

* Lengua de procedimiento: alemán.

dicta el siguiente

Auto

- 1 Mediante resolución de 18 de septiembre de 1997, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de octubre siguiente, la ASVG-Landesberufungskommission für das Burgenland (Comisión de Apelación de Seguridad Social para el Land de Burgenland; en lo sucesivo, «Landesberufungskommission») planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, cuatro cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de principios generales que forman parte del Derecho comunitario.
- 2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un recurso interpuesto por el Sr. Nour, doctor en medicina, contra la Burgenländische Gebietskrankenkasse (organismo legal regional de Seguridad Social para el Land de Burgenland) con objeto de que se declarara la nulidad de determinados acuerdos contractuales concluidos con este organismo, relativos a la reducción de sus honorarios.
- 3 La Landesberufungskommission es un organismo permanente, constituido en virtud de leyes que regulan el Derecho de la Seguridad Social y que dirime en última instancia litigios entre médicos y organismos de Seguridad Social con los que han celebrado convenios colectivos e individuales. De los autos se desprende que dicha Landesberufungskommission está integrada por dos representantes de los médicos, dos representantes de los organismos de la Seguridad Social y un magistrado profesional, que asume la presidencia.

4 En su reunión en cámara de consejo de 18 de septiembre de 1997, la Landesberufungskommission decidió suspender el procedimiento principal y plantear al Tribunal de Justicia las cuatro cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) En su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha desarrollado y aplicado numeros principios generales del Derecho. Entre ellos se encuentran los principios generales de Derecho aplicables en un Estado de Derecho, como el principio de proporcionalidad (véase la sentencia de 20 de febrero de 1979, Buitoni, 122/78, Rec. p. 677, especialmente p. 684), el principio de seguridad jurídica (véase la sentencia de 5 de marzo de 1980, Ferwerda, 265/78, Rec. p. 617, especialmente p. 630), etc. Sin embargo, no existe una lista completa de los derechos fundamentales comunitarios. Nos remitimos a la Recomendación n° R(94) 12, adoptada el 13 de octubre de 1994 por el Comité de ministros del Consejo de Europa, sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces, que establece, entre otros principios, que la duración de las funciones de los jueces y su retribución deben estar garantizadas por ley.

¿Esta Recomendación, como principio general del Derecho, también forma parte del Derecho comunitario?

2) ¿Debe asimismo interpretarse el principio de protección de la confianza legítima (sentencias del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 1990, Comisión/Alemania, C-5/89, Rec. p. I-3437, y de 10 de enero de 1992, Kühn, C-177/90, Rec. p. I-35, etc.), tal y como aparece en el principio de irretroactividad de la Ley (sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de enero de 1979, Racke, 98/78, Rec. p. 69, y de 11 de julio de 1991, Crispoltoni, C-368/89, Rec. p. I-3695, etc.), en el sentido de que una autoridad administrativa no está facultada para reducir la retribución de un juez, fijada por un acto del Estado y que reviste la forma de una cantidad a tanto alzado por asunto tratado, debido únicamente a que, en su opinión, esta retribución no es apropiada?

3) ¿Siguen existiendo seguridad jurídica cuando un sistema de tutela jurídica, creado por la ley, que comprende dos instancias sólo está constituido, de hecho, por una sola instancia debido a la falta sistemática de la primera instancia, de manera que la segunda y última instancia es la única que debe dirimir mediante devolución a raíz de demandas en este sentido?

- 4) ¿Está facultada una autoridad administrativa para prescribir a un órgano jurisdiccional o cuasijurisdiccional las condiciones en las que este órgano debe proceder a la acumulación de asuntos pendientes ante él o debe considerarse que ello constituye una intervención en la autonomía del poder judicial?»
- 5 De la resolución de remisión y de los autos del procedimiento principal se deduce que las cuestiones planteadas por la Landesberufungskommission se refieren esencialmente a dos aspectos de su funcionamiento: por una parte, el modo de cálculo de la retribución del Presidente de dicha Landesberufungskommission (cuestiones primera, segunda y cuarta) y, por otra parte, las relaciones existentes entre la paritätische Schiedskommission (Comisión paritaria de arbitraje de Seguridad Social), como instancia de primer grado, y la Landesberufungskommission, como instancia de apelación (tercera cuestión).
- 6 Por lo que se refiere al primer aspecto, de los autos se deduce que actualmente está pendiente ante el Verwaltungsgerichtshof un litigio entre el Presidente de la Landesberufungskommission y el Ministerio de Justicia, relativo a la cantidad adeudada al Presidente por la actividad desarrollada por la Comisión en el primer semestre de 1996, período en el que dirimió 36 asuntos de Seguridad Social.
- 7 La primera y la segunda cuestión deben ponerse en relación con este litigio, en el marco del cual el Presidente de la Landesberufungskommission reprocha concretamente al Ministerio de Justicia haber modificado retroactivamente, mediante una simple decisión administrativa, el modo de cálculo de su retribución.
- 8 En cuanto a la cuarta cuestión, se ha planteado debido a una iniciativa reciente del Ministerio de Justicia instando a todas las Landesberufungskommissionen a acumular los asuntos idénticos o similares. Con esta iniciativa se pretende evitar que las retribuciones de los Presidentes de dichas Landesberufungskommissionen, que se calculan sobre la base de una cantidad a tanto alzado por asunto dirimido, alcancen un nivel demasiado alto.

- 9 Por lo que se refiere al segundo aspecto, parece que el órgano jurisdiccional de remisión desea, mediante su tercera cuestión, llamar la atención del Tribunal de Justicia sobre el hecho de que, debido a su composición paritaria, la instancia de primer grado no consigue dirimir los litigios entre los médicos y los organismos de Seguridad Social, de forma que, en la práctica, la Landesberufungskommission se pronuncia en primera y última instancia.
- 10 Procede recordar que el procedimiento previsto en el artículo 177 del Tratado constituye un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia y los Jueces nacionales que permite al primero proporcionar a los segundos los elementos de interpretación del Derecho comunitario que necesitan para la solución del litigio que deban dirimir (véanse, especialmente, la sentencia de 16 de julio de 1992, Meilicke, C-83/91, Rec. p. I-4871, apartado 22, y el auto de 9 de agosto de 1994, La Pyramide, C-378/93, Rec. p. I-3999, apartado 10).
- 11 En el marco de esta cooperación, el órgano jurisdiccional nacional, que es el único que tiene un conocimiento directo de los hechos del asunto, es quien está en mejores condiciones para apreciar la necesidad de una decisión prejudicial para dictar su sentencia (sentencia Meilicke, antes citada, apartado 23). Por consiguiente, el Tribunal de Justicia se pronuncia sin tener que examinar, en principio, las circunstancias en que los órganos jurisdiccionales nacionales se vieron inducidos a plantearle las cuestiones y se proponen aplicar la disposición comunitaria cuya interpretación han solicitado (véase, especialmente, la sentencia de 5 de diciembre de 1996, Reisdorf, C-85/95, Rec. p. I-6257, apartado 15).
- 12 No obstante, es jurisprudencia reiterada que el Tribunal de Justicia no puede pronunciarse sobre una cuestión prejudicial cuando resulta evidente que la interpretación de una norma comunitaria, solicitada por un órgano jurisdiccional nacional, no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio, o también cuando el problema es de naturaleza hipotética y el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de

manera útil a las cuestiones planteadas (véanse las sentencias de 16 de junio de 1981, Salonia, 126/80, Rec. p. 1563, apartado 6; de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93, Rec. p. I-4921, apartado 61, y de 9 de octubre de 1997, Grado y Bashir, C-291/96, Rec. p. I-5531, apartado 12).

- 13 Así sucede en el presente asunto, en el que las cuestiones planteadas carecen de relación con el objeto del procedimiento principal.
- 14 A este respecto procede señalar, en primer lugar, que las respuestas que la Landesberufungskommission desea obtener no la ayudarían a resolver el litigio pendiente ante ella entre el Sr. Nour y la Burgenländische Gebietskrankenkasse sobre sus honorarios médicos. Las partes no discuten las cuestiones relacionadas con la retribución del Presidente, la acumulación de los asuntos y la relación con la instancia de primer grado, las cuales se sitúan manifiestamente fuera de los límites del litigio que los enfrenta; en efecto, dichas cuestiones se refieren al conflicto, mencionado anteriormente, entre el Presidente de la Landesberufungskommission y el Ministerio de Justicia.
- 15 Es jurisprudencia reiterada que, en tales circunstancias, debe considerarse que las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia no versan sobre una interpretación del Derecho comunitario que responda a una necesidad objetiva para la decisión que el Juez deba adoptar (véanse, especialmente, los autos de 26 de enero de 1990, Falciola, C-286/88, Rec. p. I-191, apartado 9, y de 16 de mayo de 1994, Monin Automobiles, C-428/93, Rec. p. I-1707, apartado 15; véase asimismo la sentencia Grado y Bashir, antes citada, apartado 16).
- 16 En segundo lugar, de los autos se deduce que, durante el litigio pendiente ante el Verwaltungsgerichtshof, relativo al funcionamiento de la paritätische Schiedskommission y a la retribución del Presidente de la Landesberufungskommission, este último, como parte, ha sugerido, sin éxito, plantear al Tribunal de Justicia cuestiones idénticas a las planteadas en el presente asunto.

17 Si se permitiera a un órgano jurisdiccional, parte con carácter individual y privado en un litigio con el Ministerio de Justicia, plantear cuestiones prejudiciales vinculadas a este litigio a través del órgano jurisdiccional que preside y con ocasión de otro litigio que tenga un objeto diferente y en el que se enfrenten personas terceras, no se respetaría la norma conforme a la cual corresponde al órgano jurisdiccional que deba dirimir un litigio, en el presente asunto, el Verwaltungsgerichtshof, y no a las partes plantear eventualmente una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia y determinar el tenor de las cuestiones prejudiciales (véanse, especialmente, las sentencias de 15 de junio de 1972, Grassi, 5/72, Rec. p. 443, apartado 4, y de 3 de octubre de 1985, CBEM, 311/84, Rec. p. 3261, apartado 10).

18 En tercer lugar, debe ponerse de manifiesto que la resolución de remisión no muestra cómo podría el Derecho comunitario aplicarse a las diferencias entre el médico de que se trata y la Burgenländische Gebietskrankenkasse. El órgano jurisdiccional de remisión se limita a señalar al Tribunal de Justicia que, en el futuro, los médicos nacionales de otros Estados miembros podrían, eventualmente, verse implicados en litigios similares.

19 Ahora bien, es jurisprudencia reiterada que el Tribunal de Justicia no puede pronunciarse sobre una pretendida violación de los principios generales del Derecho comunitario si se trata de un litigio que no presenta ningún elemento de conexión con alguna de las situaciones contempladas por las disposiciones del Tratado. La perspectiva puramente hipotética del ejercicio de las libertades del Tratado no constituye un vínculo suficiente para justificar la aplicación de las disposiciones comunitarias (véanse, en este sentido, las sentencias de 28 de junio de 1984, Moser, 180/83, Rec. p. 2539, apartado 18, y de 29 de mayo de 1997, Kremzow, C-299/95, Rec. p. I-2629, apartado 16).

20 En estas circunstancias procede declarar, conforme al apartado 1 del artículo 92 del Reglamento de Procedimiento, que el Tribunal de Justicia es manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones planteadas por la Landesberufungskommission.

Costas

- 21 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)

resuelve:

Declarar que el Tribunal de Justicia es incompetente para responder a las cuestiones planteadas por la ASVG-Landesberufungskommission für das Burgenland.

Dictado en Luxemburgo, a 25 de mayo de 1998.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Segunda

R. Schintgen